Resolución Comisión Disciplinaria

N° 130-CD-FPF-2025

Expediente N° 68-CD-FPF-2025

Lima, 8 de agosto de 2025

VISTOS:

- Informe del árbitro del partido disputado el 19 de julio de 2025 entre el Club UTC y el Club FBC Melgar por la Fecha 1 del Torneo Clausura de la Liga 1 Te Apuesto 2025.

- Informe del delegado del partido disputado el 19 de julio de 2025 entre el Club UTC y el Club FBC Melgar por la Fecha 1 del Torneo Clausura de la Liga 1 Te Apuesto 2025.

- Material audiovisual extraído de la transmisión oficial de L1 MAX del encuentro entre el Club UTC y el Club FBC Melgar.

- Resolución N° 125-CD-FPF-2025

- Escrito de descargos presentado por el Club UTC el 30 de julio de 2025.

CONSIDERANDOS:

Que, conforme a la Ley No. 30727, Ley de Fortalecimiento de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol, en su artículo 1, dispone que "La Federación Deportiva Nacional de Fútbol, también denominada Federación Peruana de Fútbol (en adelante, FPF), es el organismo rector del fútbol a nivel nacional, en sus distintas categoríasy niveles. La FPF se rige por sus Estatutos y además por los estatutos, reglamentos y decisiones de la *Fédération Internationale de Football Association* (FIFA) y de la *Confederación Sudamericana de Fútbol* (CONMEBOL), que priman respecto de cualquier otra normativa.

Que, mediante Resolución No. 0004-FPF-2018, se aprobó el nuevo Reglamento Único de Justicia de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, RUJ- FPF), el cual se encuentra vigente desde el 1 de febrero de 2018.

Que, el Artículo 78, inciso d) del RUJ - FPF, establece que la Comisión Disciplinaria tiene, entre otras competencias, la función de resolver en los ámbitos de los campeonatos de la Liga de Fútbol Profesional y cualquier competición inherente a su plena organización.

Que, el numeral 1) del artículo 106° del RUJ - FPF dispone que *"las infracciones disciplinarias son perseguibles de oficio"*.

Por Resolución N° 125-CD-FPF-2025, la Comisión Disciplinaria inició un procedimiento disciplinario de oficio contra el Club UTC por los presuntos actos de racismo cometidos por un hincha contra el arquero del Club FBC Melgar; y, corrió traslado al Club UTC a efectos de que –en el plazo máximo de tres días- formulen sus descargos y presenten los medios probatorios que consideren pertinentes.

Esta Comisión Disciplinaria advierte que el Club UTC presentó sus descargos dentro del plazo otorgado mediante Resolución N° 125-CD-FPF-2025.

SOBRE LA CONTROVERSIA MATERIA DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO

1. De una revisión de los hechos y escritos aportados al presente procedimiento, la Comisión Disciplinaria advierte que la controversia se centra en determinar si uno de los aficionados del Club UTC, ubicado en la tribuna oriente del Estadio German Contreras de Cajamarca, incurrió en actos de racismo por lo que corresponde aplicar la siguiente disposición normativa:

   "Artículo 56. Racismo
   1. *El que públicamente humille, discrimine o ultraje a otra persona de forma que suponga un atentado a la dignidad humana por razón de su raza, color, idioma, religión u origen étnico, será suspendido por un mínimo de cinco partidos en todas las categorías. El órgano disciplinario competente acordará asimismo la prohibición de acceso al estadio al infractor.*
      Si el autor de la falta fuera un oficial, será suspendido, al menos, diez partidos.
   2. *El espectador que cometa esta clase de infracción será sancionado con prohibición de acudir a los estadios por tiempo de dos años.*
   3. ***Cuando, en el transcurso de un partido, los espectadores manifiesten, por cualquier vía, una conducta racista, el órgano disciplinario sancionará a la asociación, liga o al club del que formen parte con una multa mínima de 2UIT y obligará a que su siguiente partido oficial se dispute a puerta cerrada**."*

2. De la revisión integral del escrito de descargos presentado, el Club UTC manifiesta -principalmente- lo siguiente:

   - El Club UTC afirma categóricamente su rechazo a cualquier acto de racismo y manifiesta que constantemente adopta medidas para erradicar esas conductas

dentro de sus actividades institucionales.

- El Club UTC sostiene que no se encuentra acreditado que el espectador responsable de la conducta racista pertenezca a su Club, lo cual sería requisito indispensable para aplicar la sanción establecida en el numeral 3 del artículo 56° del Reglamento Único de Justicia (RUJ) de la FPF.

- El Club UTC alega que existen contradicciones en los informes de los oficiales del encuentro, puesto que (i) según el informe del árbitro, se menciona que fue "un aficionado del equipo local"; (ii) el documento resumen del partido (firmado por el mismo árbitro) señala que fue "un espectador de la tribuna Oriente" sin más precisión; y (iii) el informe del comisario FPF también habla de un "espectador de la tribuna Oriente" sin vincularlo expresamente al Club UTC.

- El Club UTC indica que, debido a la inexistencia de pruebas directas y la incongruencia entre los informes de los oficiales, resultaría inviable que la Comisión sancione al Club en aplicación del principio de responsabilidad objetiva.

<u>Sobre el pronunciamiento de la Comisión Disciplinaria</u>

3. Sobre el particular, esta Comisión Disciplinaria advierte que el Club UTC alega que ante la falta de identificación del sujeto que realizó los actos cuestionables, y frente a una supuesta incongruencia advertida en los informes de los oficiales del encuentro, no resultaría posible imputar la falta regulada en el numeral 3) del artículo 56° del RUJ-FPF.

4. Al respecto, esta Comisión Disciplinaria se remite a lo regulado en el artículo 97° del RUJ – FPF, el cual regula los siguientes alcances:

   *"**Artículo 97. Informes de los oficiales de partido***
   *1. **Los hechos descritos en los informes de los oficiales de partido gozan de presunción de verdad**. Por la misma razón soportan prueba en contrario.*
   *2. En caso que no coincidan los informes de los oficiales de partido, y en defecto de algún medio o elemento que permita dar primacía a alguna de las versiones, **la expuesta en el informe del árbitro será la que prevalezca en relación con los hechos acaecidos en el terreno de juego**; tratándose de los ocurridos fuera del mismo, primará el informe del comisario de partido."* (Énfasis agregado)

5. Estando a lo anterior, este Colegiado resalta que los informes de los oficiales del partido gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario. Así, en el caso de autos, esta presunción no ha sido desvirtuada por parte del Club UTC.

6. Por otro lado, con relación a la alegada incongruencia de los informes de los oficiales, esta Comisión Disciplinaria discrepa de lo alegado por el Club UTC puesto que los referidos informes, coinciden en establecer que la expresión racista provino de un espectador ubicado en la tribuna oriente, siendo así que el informe del árbitro (informe que prevalece conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 97° del RUJ-FPF) identifica de manera consistente que el acto provino de un aficionado del equipo local (Club UTC) ubicado en la tribuna oriente:

> **Resumen del partido:** * El partido fue interrumpido al minuto 70 de juego por un acto RACISTA en contra del guardameta del equipo visitante (FBC MELGAR), señor Carlos Cáceda por un aficionado del equipo local (UTC), diciéndole textualmente: "SACA NEGRO DE MIERDA"; ubicado en la tribuna oriente siendo escoltado por agentes de la policia (PNP), pero no retirado del recinto deportivo. * Por tal motivo este incidente fue informado al delegado del partido, donde emitió un anuncio en la sede para informar de las razones por las que se ha interrumpido el partido y advertir de que, si el comportamiento no cesa, el partido se suspenderá temporalmente. * También dejo en conocimiento que el incidente RACISTA fue reforzado por el gesto de incidente racista cruzando las manos a la altura de la muñeca (toda la información descrita en el 74° Congreso de la FIFA - CIRCULAR N°1884). * Es todo por cuanto informo.

7. En esa línea, se deja constancia que esta Comisión Disciplinaria corrió traslado del material audiovisual obtenido de la transmisión oficial de L1 MAX del encuentro entre el Club UTC y el Club FBC Melgar, en donde se advierte -con claridad- que las personas ubicadas en la tribuna oriente vestían camisetas del equipo local (Club UTC). Asimismo, de dicho material se aprecia al individuo con camiseta de color verde agua (número 23) ser escoltado por la PNP, tal y como informó el árbitro del encuentro.

8. Sin perjuicio de lo anterior, esta Comisión Disciplinaria precisa que, conforme a lo estipulado en el numeral 1) del artículo 71° del RUJ-FPF y el artículo 56° del mismo cuerpo normativo, el argumento referido a la falta de identificación no supone un eximente de la responsabilidad objetiva que le corresponde al Club UTC:

> *"**Artículo 56. Racismo***
> *(…)*
> ***3. Cuando, en el transcurso de un partido, los espectadores manifiesten, por cualquier vía, una conducta racista, el órgano disciplinario sancionará a la asociación, liga o al club del que formen parte con una multa mínima de 2UIT y obligará a que su siguiente partido oficial se dispute a puerta cerrada**."*
>
> ***"Artículo 71. Responsabilidad de la conducta de los espectadores***
> *1)**El club anfitrión es responsable**, sin que se le impute una conducta u omisión culpable, **de la conducta impropia de los espectadores** y, dado el caso, se podrá imponerle una multa. En el caso de disturbios, se podrá imponer otras sanciones.*
> ***(…)***
> *3) **Se considera conducta impropia**, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole racista o insultante**, los gritos racistas e insultantes** y la invasión del terreno de juego."* (Énfasis agregado)

9. Esta Comisión se remite al laudo arbitral del Tribunal Arbitral del Deporte 2007/A/1217 - Feyenoord Rotterdam vs. UEFA (Union of European Football Associations), en el cual se estableció que *"(…) La única forma de salvaguardar esa responsabilidad (objetiva) es mantener el término "aficionados" indefinido, para que* ***los clubes sepan que el Reglamento Disciplinario se aplican a, y ellos son responsables de, todo individuo cuyo comportamiento pueda llevar a un observador objetivo a concluir que él o ella es un aficionado que aquel Club****. El comportamiento de los individuos y* ***su ubicación en el estadio*** *o alrededores son criterios importantes para identificar al club al que apoyan."* (Traducción libre y énfasis agregado)

10. El mismo criterio es compartido por la Comisión Disciplinaria de la FIFA, que en la decisión FIFA FDD-12619 & FDD-12687 estableció:

    "(…) En relación con lo anterior, el Comité recordó que según la jurisprudencia de la Corte de Arbitraje Deportivo (TAS), el término "partidario" es un concepto abierto, que debe ser evaluado desde la perspectiva de un observador razonable y objetivo. Esto significa que el comportamiento de la persona puede llevar a un observador razonable y objetivo a concluir que este último es partidario de ese club/asociación en particular. ***Además, el TAS especificó que el comportamiento de los individuos y su ubicación dentro y alrededor del estadio son criterios importantes para determinar el equipo al que apoyan****."* (Traducción libre y énfasis agregado)

11. Ahora, tras haberse comprobado que las expresiones racistas provinieron de un hincha del Club UTC, hecho que constituye una conducta discriminatoria y atenta gravemente contra la dignidad humana, esta Comisión Disciplinaria se encuentra facultada a imponer las sanciones correspondientes conforme a lo establecido en el artículo 56° y 73° del Reglamento Único de Justicia (RUJ-FPF).

12. En ese sentido, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 56° del RUJ-FPF, cuando durante el transcurso de un partido los espectadores incurran en conductas racistas, el órgano disciplinario deberá sancionar a la asociación, liga o club al que pertenecen con una multa no menor de dos UIT, además de disponer que el siguiente encuentro se dispute a puerta cerrada.

13. Asimismo, tras haberse acreditado que el Club UTC es responsable objetivo por el comportamiento impropio de su hincha, esta Comisión Disciplinaria se remite al numeral 1) del artículo 73°, mismo que establece que ante el incumplimiento de los artículos referidos a la responsabilidad objetiva del club (artículo 71° del RUJ-FPF), será sancionado con la imposición de una multa no menor a dos UIT.

14. Tomando en consideración las disposiciones normativas previamente citadas, esta Comisión precisa que la sanción (multa) que corresponde imponer al presente Colegiado toma como base un monto mínimo, sin embargo, al no definir un límite superior, la norma otorga flexibilidad a este Colegiado para determinar el monto de la multa según las circunstancias específicas del caso, considerando factores como la gravedad del incumplimiento, antecedentes del infractor, impacto del hecho, entre otros.

15. Es por ello que, si bien es cierto que el Club UTC no presenta antecedentes, al tratarse de un caso de racismo, esta Comisión Disciplinaria ha sentado como precedente que todo Club que incurra en actos de racismo (así sea por primera vez) será sancionado por la gravedad de los hechos. Por lo que la multa a imponerse no solo resulta proporcional, sino que es congruente con las sanciones previas impuestas por esta Comisión[1], lo que se manifiesta como una expresión de la predictibilidad del actuar de este Colegiado, que puede ser verificado por cualquier Club (y toda persona que se encuentre sujeta a la aplicación del RUJ-FPF-), a efectos de que puedan anticipar razonablemente las consecuencias de sus actos.

16. Por los argumentos expuestos, esta Comisión resuelve sancionar al Club UTC con una multa ascendente a diez (10) UIT en base a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 56°, los numerales 1) y 3) del artículo 71° y 73° del RUJ-FPF por la responsabilidad objetiva que les corresponde debido a las expresiones racistas cometidas por su hincha.

17. Finalmente, sin perjuicio de que la Comisión pueda valorar que el Club UTC alegue haber realizado acciones orientadas a erradicar cualquier manifestación racista (lo cual no se encuentra acreditado en autos), lo cierto es que ello no lo exime de la responsabilidad objetiva que corresponde aplicar en el presente caso, más aún cuando el tema que se aborda en el presente procedimiento, corresponde a hechos vinculados con el racismo, cuya erradicación constituye uno de los objetivos principales de la FIFA, CONMEBOL, la FPF y cualquier organización que represente y organice la práctica del fútbol asociado.

18. Es por ello por lo que esta Comisión Disciplinaria considera necesario que el Club infractor demuestre su compromiso con la erradicación del racismo a partir de la adopción de medidas e imposición de cargas adicionales.

19. Por tanto, en la siguiente fecha inmediata en la que el Club UTC juegue de local y se encuentre habilitado para jugar con público, deberá (i) mostrar en el respectivo estadio displays internos con el slogan de **"CAMPAÑA CONTRA EL RACISMO",** (ii) en coordinación con la Liga 1 Te Apuesto 2025, deberá colocar un banner donde se mencione: "#NO AL RACISMO – EL RACISMO ES UN DELITO", (iii) desplegar campañas de concientización hacia

[1] Resoluciones N° 09-CD-FPF-2024, N° 35-CD-FPF-2025 y N° 38-CD-FPF-2025.

sus hinchas respecto de las consecuencias deportivas y penales de cometer actos de racismo, (iv) entregar volantes a los asistentes en donde se condene el racismo e (v) implementar medidas que faciliten la identificación de los aficionados responsables en la eventualidad de algún incidente futuro.

20. **La Comisión Disciplinaria deja constancia que aplicará sanciones más graves de verificar que el Club sancionado, no cumpla con las acciones o campañas señaladas en el numeral anterior, cuyo cumplimiento deberán acreditar a la Comisión Disciplinaria de forma inmediata.**

21. En atención al análisis precedente, la Comisión Disciplinaria resuelve conforme a lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO : **DISPONER** que el **CLUB UTC juegue la Fecha 6 del Torneo Clausura Liga 1 2025 a puerta cerrada y sin público**, por haber infringido el artículo 56° del RUJ-FPF.

SEGUNDO : **MULTAR** al **CLUB UTC** con el pago de diez (10) UIT por haber infringido los artículos 56°, 71° y 73° del RUJ-FPF. La Comisión Disciplinaria deja constancia que la multa se deberá abonar en Soles, considerando el valor de la UIT vigente en la oportunidad del pago.

TERCERO : **DISPONER** que el **CLUB UTC** en la siguiente fecha en la que le corresponda jugar de local y se encuentre habilitado para jugar con público, deberá (i) mostrar en el respectivo estadio displays internos con el slogan de **"CAMPAÑA CONTRA EL RACISMO",** (ii) en coordinación con la Liga 1 Te Apuesto 2025, deberá colocar un banner donde se mencione: "#NO AL RACISMO – EL RACISMO ES UN DELITO", (iii) desplegar campañas de concientización hacia sus hinchas respecto de las consecuencias deportivas y penales de cometer actos de racismo, (iv) entregar volantes a los asistentes en donde se condene el racismo e (v) implementar medidas que faciliten la identificación de los aficionados responsables en la eventualidad de algún incidente futuro.

CUARTO : **NOTIFICAR** la presente resolución al **CLUB UTC**, al **CLUB FBC MELGAR,** a la **LIGA DE FÚTBOL PROFESIONAL** y demás estamentos deportivos para su conocimiento y cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Fdo. Miguel Grau (Presidente), Martha Meza (Vicepresidenta), Luis Alberto Molero, Juan Carlos Zevillanos